

Dirección Nacional de Migraciones

**TASA AEROPORTUARIA UNICA**

Disposición 12.587/99

Establécese el Régimen de Percepción, Liquidación y Pago de la tasa Aeroportuaria por Servicios Migratorios.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Decreto N° 163/98 y el Decreto N° 1409/99, lo actuado en el Expediente N° 212.719/99 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto N° 163/98 se estableció el Cuadro Tarifario Inicial a aplicarse en sede aeroportuaria y, con basamento en el Decreto mencionado, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) dictó la Resolución N° 53/98 aprobando el monto —entre otros— de la tasa migratoria que corresponde percibir a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES por cada pasajero internacional embarcado.

Que, en consecuencia, se hace necesario dictar la nueva reglamentación respecto de las modalidades de percepción, fiscalización y pago de las tasas migratorias a abonarse en sede aeroportuaria por cada pasajero internacional embarcado.

Que, por el Art. 1° del Decreto N° 1409/99 se sustituyó la tasa de Migraciones aprobada por el Decreto N° 163/98 por la tasa Aeroportuaria única, por servicio Migratorio y de Aduanas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Art. 2° in fine del Decreto N° 1409/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES DISPONE:

**Artículo 1°** — Establécese el Régimen de Percepción, Liquidación y Pago de la tasa Aeroportuaria por Servicios Migratorios (Decreto N° 1409/99 y sus normas complementarias), conforme se detalla en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, siendo de aplicación a partir de su publicación.

**Art. 2°** — Los pagos por las tasas citadas en el artículo anterior, operados o que deban operarse por situaciones cumplidas antes de la vigencia del régimen que se establece, se sujetarán a lo dispuesto por la Resolución M.I. N° 361/96 en caso que su ingreso o en la Declaración Jurada hubiere sido así consignado por parte del responsable.

**Art. 3°** — En aquellos casos de incumplimiento por parte de los responsables de ingresar la tasa por servicios migratorios aeroportuarios o de presentar sus declaraciones juradas a partir de la vigencia del Decreto N° 1409/99, por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES corresponderá intimarlos a que den cumplimiento al régimen que aquí se establece.

**Art. 4°** — El Régimen que se establece por este acto entrará en vigor a partir del día 30 de diciembre de 1999.

**Art. 4°** — REGISTRESE Y COMUNIQUESE. Pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Hecho, ARCHIVASE. — Hugo A. Franco.

**ANEXO I**

**REGIMEN DE PERCEPCION, LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA AEROPORTUARIA POR SERVICIOS MIGRATORIOS ORDINARIOS (DECRETO N° 1409/99 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS)**

**ARTICULO 1°** — Las personas físicas y jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto N° 1409/99, son responsables del ingreso de la tasa de conformidad con los términos de la presente, por los pasajes que emitan en el territorio nacional o en el extranjero, para su utilización en servicios regulares o no, sus agentes, representantes, sucursales o terceros.

**ARTICULO 2°** — A todos los efectos de la obligación del responsable se considerará la fecha del embarco del pasajero al exterior.

**ARTICULO 3°** — Los responsables liquidarán los montos de dicha tasa, en las jurisdicciones donde se realicen los embarcos respectivos, por periodos comprendidos entre los días 1° al 15 y del 16 al 30/31 de cada mes teniendo como base las fechas de embarco al exterior, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 2° precedente.

**ARTICULO 4°** — La liquidación se hará mediante Declaración Jurada, que será elaborada mediante el sistema aplicativo pertinente, será provisto por la Dirección Nacional de Migraciones, y contendrá básicamente los siguientes datos:

a) Nombre o razón social y domicilio del responsable.

b) Período y mes a los que corresponde la liquidación.

c) Cantidad de pasajeros embarcados y cantidad de pasajeros cuya salida al exterior se encuentra sujeta al pago de la tasa, discriminado según el Art. 2° y Art. 4° del Decreto N° 1409/99.

d) Suma a depositar.

e) Declaración expresa bajo juramento que los datos consignados son correctos y se corresponden con la verdad de las operaciones y registraciones de la empresa.

f) Firma del representante legal de la empresa o del responsable de la determinación impositiva. En este último caso, se entenderá que el mismo se encuentra debidamente autorizado para suscribir la declaración en nombre de la empresa.

g) La recepción de la Declaración Jurada por parte de la Dirección Nacional de Migraciones no significa conformidad del contenido de la misma.

**ARTICULO 5°** — La presentación de las Declaraciones Juradas conjuntamente con la efectivización del pago del importe declarado, deberá efectuarse ante la Dirección de Administración y Recursos Humanos en el Horario de 10 a 13 hs, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del período siguiente al que se liquida.

A dicho efecto las personas físicas o jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto N° 1409/99, deberán presentar dentro del plazo previsto, las declaraciones juradas por duplicado y en soporte magnético, mediante sistema provisto por la D. N. M.

Aunque no se hubieren registrado operaciones en el período, lo mismo deberán presentar la declaración jurada correspondiente, sin movimiento.

**ARTICULO 6°** — Ante la falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas por parte de los responsables dentro de los plazos previstos por esta Disposición, las mismas podrán ser presentadas, como excepción, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores contados a partir de aquel vencimiento, correspondiendo abonar, en estos casos, una multa diaria de 3 veces la tasa vigente por cada pasajero embarcado. Este plazo será de aplicación automática sin necesidad de interpelación previa por parte de la Dirección Nacional de Migraciones.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección Nacional de Migraciones intimará al incumplidor a la presentación debida, pudiendo fijar, para ello, hasta el doble del importe de la multa arriba prevista, por cada día de atraso, contado a partir de la notificación y con la advertencia de que la falta de

presentación de la Declaración Jurada, conjuntamente con el pago total de la multa correspondiente en el plazo indicado, implicará la substanciación de un sumario de faltas en los términos del artículo 14 del presente. Asimismo, los gastos de notificación y otros que pudieran surgir por la omisión de la presentación de la Declaración Jurada a término, serán a cargo del incumplidor sin perjuicio de las multas correspondientes.

Lo aquí dispuesto respecto de la no presentación a término de las Declaraciones Juradas, no excluye la aplicación de los importes que correspondan liquidar en cuanto a los intereses resarcitorios, generados por el atraso en el pago de los montos que hubiera correspondido ingresar de haberse cumplido con la presentación temporánea de la Declaración Jurada.

**ARTICULO 7°** — Presentada la Declaración Jurada en término, la falta de pago total o el pago parcial de lo declarado devengará, desde el respectivo vencimiento y sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio del 3% mensual del monto que aún corresponda ingresar. El ingreso del mismo se realizará en los mismos lugares donde se hubieren presentado las respectivas Declaraciones Juradas, recibiendo el responsable recibo de pago por el mismo.

Verificado que fuerá la falta de ingreso del monto declarado en tiempo oportuno, la Dirección Nacional de Migraciones podrá intimar al obligado a su cumplimiento con más los intereses que corresponda liquidar, bajo apercibimiento de dar curso al procedimiento sumario de faltas. Idéntico temperamento será seguido en punto a aquellos responsables que, tras el vencimiento del término establecido para ingresar el monto declarado, lo ingresaren posteriormente sin el consiguiente pago total de los debidos intereses resarcitorios que en forma parcial o total reste abonar, generando, a su vez, un interés punitivo automático del 4.5% mensual hasta su cancelación definitiva.

Todos los gastos de notificación y otros que pudieran surgir por estas omisiones de pago a término, serán a cargo del incumplidor.

**ARTICULO 8°** — A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, las compañías conjuntamente con la presentación de la primera declaración jurada deberán realizar un empadronamiento en donde ejercerá la opción de la jurisdicción de la DNM a la cual realizarán las presentaciones de las DDJJ y el respectivo pago, pudiendo optar por hacerlo en las delegaciones del interior del país o en la Sede Central en el caso de operar en todo el territorio nacional. Aquellas compañías que operen solamente en el interior del país deberán optar por una única Delegación del interior. Una vez realizada la opción la misma deberá ser mantenida hasta tanto cambien las condiciones del presente empadronamiento, debiendo notificar a esta DNM los cambios producidos.

Con el empadronamiento se cumplimentarán los siguientes datos con carácter de Declaración Jurada

- Nombre o razón social.
- Domicilio legal donde efectuar notificaciones.
- Domicilio comercial.
- Teléfono.
- N° de CUIT.
- Apellidos y nombres de los responsables que suscriban las DDJJ.
- Opción del lugar de presentación de DDJJ y pago, según lo especificado en el párrafo precedente.
- Lugar habitual donde se realizan las operaciones de vuelo.

Los datos precedentes se tendrán como únicos válidos hasta tanto se reciba en esta Dirección comunicación fehaciente de los cambios producidos.

**ARTICULO 9°** — Una vez procesada la información recibida, la Dirección de Administración y Recursos Humanos procederá a verificar la consistencia de la misma, respecto de los registros producidos por la Dirección de Control Migratorio. De verificarse inconsistencias en el número de pasajeros declarados sujetos al tributo, la Dirección de Administración y Recursos Humanos comunicará las diferencias detectadas, que en un

plazo máximo de diez (10) días hábiles deberán presentar D.D.J.J. rectificativas y abonar la diferencia del saldo y los respectivos intereses.

ARTICULO 10. — Las personas físicas y Jurídicas que, por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto 1409/99, quedan obligados al resguardo de la documentación respaldatoria de las Declaraciones Juradas, en los términos del Código de Comercio, comprendiendo la siguiente documentación:

1 — Acuse de recibo Declaración Jurada Dto. Nº 1409/99.

2 — Copia de las Declaraciones Juradas de vuelos, intervenida por la Dirección - Nacional de Migraciones.

3 — Copia de los Recibos de pago de las Declaraciones Juradas Dto. Nº 1409/99.

4 — Registros de los vuelos.

ARTICULO 11. — Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación de las empresas responsables de la recaudación, la D.N.M. podrá, exigir que estos lleven registros especiales de la recaudación de la tasa migratoria.

ARTICULO 12. — Los Funcionarios destinados a las actividades de fiscalización del cobro de la tasa ya mencionada, se acreditarán por credenciales o autorizaciones específicas extendidas únicamente con la firma del Director Nacional de Migraciones.

ARTICULO 13. — La D.N.M. tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios el cumplimiento que los obligados o responsables deben dar a la presente reglamentación, y además exigir la presentación de todos los comprobantes, libros, anotaciones, papeles, y documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.

ARTICULO 14. — Cuando el personal de Fiscalización verifique irregularidades o presuntas infracciones, procederá a levantar acta circunstanciada. Sobre la base de éstas la Dirección Nacional de Migraciones dispondrá la apertura de sumario de faltas, el que se substanciara por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones y conforme a las normas contenidas en el Título VII del Reglamento de Migración, aprobado por Decreto Nº 1023/94.

ARTICULO 15. — Las denuncias de carácter penal a que hubiere lugar por las irregularidades observadas, se efectuarán por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migraciones.